ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

CORALY CAMPOS RODRÍGUEZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201800213**	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 220-17-0577 Sobre: Apelación Informe Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece Coraly Campos Rodríguez (Campos o recurrente) quien se encuentra confinada en la Institución Industrial Luchetti del Complejo Correccional de Bayamón. El 16 de abril de 2018 la recurrente presentó ante este foro un escrito en el cual nos solicita sea revisada una determinación disciplinaria en su contra. Esta alega, que en su contra fue presentada una Querella por violación a los Códigos 141 y 148 del Reglamento Disciplinario, Querella Número 220-17-0577, la cual no cumplió con el Reglamento. Según su escrito, fue sancionada a 45 días sin privilegios de recreación, comisaría y cualquier otro privilegio concedido en la institución. En el recuento presentado no hace referencia a los hechos que motivaron la Querella ni incluye copia de esta con su escrito. Solo se limitó a exponer el alegado incumplimiento con el Reglamento Disciplinario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Número Identificador
SEN2018_____

La recurrente nos indica que presentó una reconsideración de la determinación administrativa. Cabe señalar que la recurrente no incluyó con el recurso ningún apéndice.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso de revisión no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento para la presentación de un recurso. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

De otra parte, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, regula el trámite de los Recursos de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 59 (c) (1) del Reglamento, *supra,* dispone que todo recurso de Revisión Administrativa incluya, entre otras, las siguientes partes:

i. las citas legales que le otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal de Apelaciones,

ii. una referencia del reglamento, decisión o providencia administrativa objeto del recurso de revisión,

iii. una relación fiel y concisa de los hechos procesales, hechos pertinentes al caso,

iv. un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte cometió el organismo administrativo, agencia o funcionario,

v. discusión de los errores señalados, incluyendo la disposición de ley y jurisprudencia aplicable, y

vi. el remedio solicitado.

> *En estos casos será suficiente que el recurso de revisión exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba revisarse la orden o resolución* ***y que acompañe copia del dictamen recurrido****.*
> (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la parte que promueve una acción ante el tribunal tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios de presentación de un recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, al no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

> (*B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*
>
> *(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
>
> *(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
>
> *...*
>
> *(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación que carezca de jurisdicción. También ha expresado que "la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio"*, es decir, por propia iniciativa del foro y que "hecho ese análisis y concluido que carece de

jurisdicción, procede la desestimación del caso". *Souffront vs. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

III.

Luego de examinar el escrito presentado por la recurrente y el derecho aplicable, **concluimos que este no cumple con el criterio mínimo de presentación de un Recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones**. En un simple examen vemos, primero que todo, que en su recurso la recurrente hace referencia a un proceso disciplinario en su contra, del cual no brinda detalles de los hechos que motivaron la Querella. La recurrente limitó su alegación a señalar el supuesto incumplimiento de normas procesales sobre hechos, los cuales no menciona. El recurso presentado se limita a una argumentación en el vacío sin documentos que la sustenten, tal como el dictamen que pretende recurrir. Lo cual nos pone en posición para resolver lo alegado.

Tomando en cuenta que la recurrente no ha cumplido con los requisitos mínimos de presentación, según las Reglas 56 y 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al no presentar los documentos necesarios para una revisión administrativa, cabe señalar que tampoco presentó argumentos de hecho y derechos que nos permita descartar la presunción de corrección y legalidad que gozan las actuaciones administrativas.

El que la parte sea una persona confinada y comparezca por derecho propio, por sí solo, no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia, ni justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales.

Es nuestra responsabilidad atender los reclamos de todos los ciudadanos y alentar el acceso a la justicia; pero ello no equivale a promover controversias carentes de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González disiente por no estar de acuerdo con el curso procesal dado a este caso por la mayoría del panel.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones